

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.
Valledupar,

0619
18 NOV 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LA SEÑORA LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Jurídica Ambiental, el día 16 de octubre de 2019, informó a la Oficina Jurídica el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.261 y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.129.

Que el señor LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y la señora LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, realizaron solicitud de concesión para aprovechar aguas subterráneas en beneficio del establecimiento de comercio denominado Hotel Calderón, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Que los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, no actuaron conforme con lo reglado en el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el cual establece lo siguiente: *"prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."* (Negrilla fuera de texto).

Que los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, adelantaron solicitud de concesión expedida por CORPOCESAR para el aprovechamiento de las aguas, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), el cual establece lo siguiente: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."* (Negrilla fuera de texto).

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, no se ha encontrado permiso de exploración a nombre de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, para el pozo sobre el cual se pretende concesión hídrica.

Que a través de Auto No. 1514 del 24 de octubre de 2019, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.723.261 y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.498.129, el cual les fue notificado personalmente el día 03 de diciembre del año 2019.

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0619 DEL **18 NOV 2025**

AUTO No. **0619** DEL **18 NOV 2025** POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LA SEÑORA LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019. -----2

Que mediante Auto No. 0427 del 02 de octubre de 2024, ésta Oficina Jurídica ordenó práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ.

Que para el día 08 de noviembre de 2024, se recibió memorial de radicado No. 13131 del 08 de noviembre de 2024, de referencia **SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** donde la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo como apoderada de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, en el que solicitan el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, ya que mediante Resolución No. 0215 del 4 de agosto de 2020, se otorgó concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del predio identificado como HOTEL CALDERON, ubicado en la carrera 18 D No. 28B -02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, por un periodo de diez (10) años.

De igual forma manifiesta la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo apoderada de LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, presuntos infractores en el proceso de la referencia, que desconocía del contenido del Auto No. 0427 de fecha 02 de octubre de 2024 expedido por la Oficina Jurídica en el presente expediente sancionatorio ambiental, en el cual indica se ordenó la práctica de pruebas.

Del mismo modo la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo, en su escrito expresa que se allegó documentación requerida para ser beneficiarios del permiso del cual posee ésta autoridad ambiental, de otorgar concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del predio denominado HOTEL CALDERON, ubicado en la carrera 18 D No. 28B -02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar.

Así mismo la apoderada solicitó desestimár el documento denominado "ACTA DE AUDIENCIA No. 010" por medio del cual se consagró "PRUEBA DECRETADA POR PARTE DE ÉSTA OFICINA JURÍDICA DECRETADA DE MANERA OFICIAL MEDIANTE AUTO NO. 0427 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024", recopilada a los señores LUIS NAPOLEON CALDERÓN MARTINEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTINEZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 12'723.261 y 42'498.129 respectivamente, el día 24 de octubre del año en calendas, en virtud a la vulneración del debido proceso contemplado en la Ley 1333 de 2009. Del mismo modo, en cuanto no se ha cumplido a cabalidad y garantizado el procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la culminación de las etapas de Formulación de Pliego de Cargos y Descargos del proceso actual."

Que, la Oficina Jurídica mediante Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, reconoce personería para actuar a la doctora MÓNICA MARIETH SUAREZ REDONDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.634.539, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.228 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso sancionatorio ambiental de radicado No. 271-2019 adelantado en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, en el que también se formuló pliego de cargos dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, así como se pronunció en la parte Dispositiva de la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental alegada, a la que ésta Oficina Jurídica no accedió toda vez que la documentación aportada no demostró de forma clara y fehaciente su proposición, y aunado a ello ésta las mismas se encuentran alejadas de la realidad probatoria que reposa en el plenario.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0619

18 NOV 2025

AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LA SEÑORA LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019. -----3

Que por lo anterior la doctora Mónica Marieth Suarez presentó escrito de solicitud de revocatoria parcial directa del Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, en el que invocó la causal segunda de cesación del procedimiento en materia ambiental consagrada en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a su tenor reza "*2º Que el hecho Investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*", así mismo menciona en su solicitud de revocatoria del acto administrativo que no hubo pronunciamiento alguno en la parte considerativa del Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, el cual determinara las razones o motivos del porque no se le daba trámite a su solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, alegando las mismas razones o motivos incoados en la solicitud presentada.

Que se profirió Auto No. 0177 del 27 de mayo de 2024, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, de radicado No. 271-2019, el cual ordenó dejar sin efectos legales y procesales los *ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNTO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO DEL AUTO No. 0635 del 26 de diciembre de 2024* por medio del cual se formuló pliego de cargos en el proceso antes mencionado, así como resolvió denegar la solicitud de cesación del mismo, de conformidad a las consideraciones expuestas en el mismo acto administrativo.

Que por lo anterior la doctora Mónica Marieth Suarez presentó escrito de radicado No. 07207 del 06 de junio de 2025, de referencia "*SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL DEL AUTO No. 0177 DEL 27 DE MAYO DE 2025 – ARTÍCULO TERCERO*", en el que solicitó petición de corregir los artículos PRIMERO y CUARTO del Auto No. 0635 del 26 de diciembre de 2024, del así mismo solicitó revocar lo ordenado mediante Auto No. 0177 del 27 de mayo de 2025 en su Artículo Tercero que denegó la solicitud de cese y de archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental de radicado No. 271-2019 seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ.

Que la Oficina Jurídica mediante Resolución No. 0136 del 14 de agosto de 2025, dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental de radicado No. 271-2019 seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, se ordenó dejar en firme todo lo resuelto en la Resolución No. 0177 del 27 de mayo de 2025, así como denegó la solicitud de revocatoria directa de cesación y de archivo del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, de conformidad a las motivaciones expuestas en dicho acto administrativo.

Que la doctora Mónica Marieth Suarez interpuso ante el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Acción Tutelar en contra de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, habeas data, petición, identidad profesional, igualdad, buena fe y seguridad jurídica, igualmente solicitó ordenar corregir de manera inmediata en todos los actos administrativos del expediente Radicado No. 271-2019 (Incluidos los Autos 0635/2024, 0177/2025 y la Resolución 0136/2025), así como en las bases de datos y notificaciones, nombre y tarjeta profesional de forma exacta: Nombre: MONICA MARIETH SUAREZ REDONDO, T.P No.: 257.228, publicar y notificar las versiones corregidas de los actos administrativos mencionados, dejando constancia de la fe erratas conforme al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, remitir informe de cumplimiento al despacho judicial y a la accionante, y de abstenerse en lo sucesivo de reproducir datos incorrectos sobre mi identidad profesional, advertir a la entidad accionada que la persistencia en esta conducta podría constituir una vulneración sistemática a los derechos fundamentales protegidos.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0619**18 NOV 2025**

AUTO No. 0619 DEL 18 NOV 2025 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LA SEÑORA LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019.

Que luego mediante fallo de tutela de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar ordenó tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data incoados por la señora Mónica Marieth Suarez Redondo vulnerados por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", así como también ordenó a la Corporación para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión si aún no lo hubiese hecho emitiendo una respuesta clara de fondo y de acuerdo con lo solicitado por la señora Mónica Marieth Suarez Redondo, exhortando también a la Dirección de CORPOCESAR para que brinde a la señora Mónica Marieth Suarez Redondo el acompañamiento necesario con el fin de mantener actualizada y accesible la información relacionada con las solicitudes radicadas el 06 de mayo de 2025 y 06 de junio de 2025.

Que ante lo anterior dando cumplimiento a la orden emanada por parte del Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, fallo de tutela de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), que ordenó tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data incoados por la señora Mónica Marieth Suarez Redondo vulnerados por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, emitió Auto No. 0432 de fecha 12 de septiembre de 2025 por medio del cual se corrige error de transcripción, en actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio ambiental surtido en contra de los señores LUIS NAPOLEON CALDERON MARTINEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTINEZ, cambiándolos de la siguiente forma en cuanto al nombre y el número de Tarjeta Profesional de la apoderada quedando así: MONICA MARIETH SUAREZ REDONDO y la Tarjeta Profesional No. 257.228.

Por otra parte, y de igual manera la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo interpuso ante el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Acción Tutelar en contra de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

Que luego mediante fallo de tutela de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar resolvió declarar improcedente la acción de tutela promovida.

Que el día 21 de octubre de 2025, se recibió memorial de radicado No. 14267 del 21 de octubre de 2025, de referencia SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL donde los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, a través de su apoderada la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo realizan propuesta de siembra de árboles, ante ésta Autoridad Ambiental con fundamento en lo establecido en el Artículo 18A Ley 2387 de 2024, para resarcir y retribuir al medio ambiente afectaciones o impactos ambientales ajenos.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la solicitud invocada por parte de la Apoderada de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, se realizó con fundamento en lo establecido en el Artículo 10º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, ordenó adicionar el Artículo 18A a la Ley 1333 de 2009, así:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINAL

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2019

06 19

18 NOV 2025

AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LA SEÑORA LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129, Y SE ADQPTAN QTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019. 5

"Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental:

Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se alegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo." (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0619**18 NOV 2025**

AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PRÓCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LA SEÑORA LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019. -----6

El Constituyente ha propuesto que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

El Artículo 3º de la ley 1333 de 2009 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

El Artículo 3º de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Ahora en cuanto a las manifestaciones realizadas por la doctora Mónica Suárez del principio general del derecho el debido proceso nos permitimos manifestarles que esta Corporación tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a los presuntos infractores dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales.

La Sentencia T- 893 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional dijo:

"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

Sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, a saber:

"Artículo 3º Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0619

18 NOV 2025

AUTO N° _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 12.723.261 Y LA SEÑORA LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 42.498.129, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. N°. 271-2019. -----7

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que la doctora MONICA MAIRETH SUAREZ REDONDO, actuando como apoderada de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERON MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ allegó escrito radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con el N°. 14267 del 21 de octubre de 2025, en el cual presenta "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" donde los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, a través de su apoderada la doctora Mónica Marieth Suárez Redondo la cual realiza propuesta de siembra de árboles, ante ésta Autoridad Ambiental con fundamento en lo establecido en el Artículo 18A Ley 2387 de 2024, para resarcir y retribuir al medio ambiente afectaciones o impactos ambientales ajenos por haber realizado prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, en terrenos de propiedad privada (Hotel Calderón) ubicado en la carrera 18 D N°. 28 B-02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente (La Corporación Autónoma Regional del Cesar).

Que ante la anterior "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" la apoderada de los presuntos infractores señores Luis Napoleón Calderón Martínez y Lucy del Carmen Bulla Martínez demuestra presuntamente no haber cumplido con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), por haber realizado prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, en terrenos de propiedad privada (Hotel Calderón) ubicado en la carrera 18 D N°. 28 B-02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente (La Corporación Autónoma Regional del Cesar).

De la "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" fundamentada en el Artículo 18A de la Ley 2387 de 2024, presentada por la apoderada de los presuntos infractores señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, nos permitimos expresarle que la misma, NO se enmarca en lo establecido en el Artículo 18A de la Ley 2387 de 2024 ya que ésta Autoridad Ambiental observa la propuesta presentada de medidas técnicamente soportadas no son viables como quiera que el incumplimiento de los presuntos infractores fue de violación o incumplimiento a las disposiciones normativas ambientales vigentes al haber omitido lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), al haber realizado prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, en terrenos de propiedad privada (Hotel Calderón) ubicado en la carrera 18 D N°. 28 B-02 Avenida Simón Bolívar, en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente (La Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR), siendo que lo contemplado en el Artículo 18A de la Ley 2387 de 2024, es para corregir y/o compensar afectaciones o daños ambientales ocasionados, lo que para el presente proceso no se configura.

Que ante lo anterior nos permitimos expresarles que el Artículo 3A la Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 4º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, realizó las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental, para el Daño Ambiental de medidas de compensación y de medidas de corrección, así:

www.corpoCESAR.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0619

18 NOV 2025

AUTO No. _____ DEL _____ POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LA SEÑORA LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019. -----8

"DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

MEDIDAS DE CORRECCIÓN: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

Por lo anterior la Oficina Jurídica de CORPOCESAR dentro de su competencia denegará la "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" presentada en el presente proceso al considerar que no cumple con las prerrogativas establecidas en los Artículos 18A de la Ley 2387 de 2024 que establece que la responsabilidad del presunto infractor podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, por lo anterior podemos ver del mismo modo que el Artículo 3A la Ley 1333 de 2009, adicionado por el Artículo 4º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, realiza una definición en el marco del proceso sancionatorio ambiental, para el Daño Ambiental, así Daño ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, concluyéndose que la solicitud impetrada no se configura con lo establecido en la normatividad ambiental aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, por considerarse que carece de fuerza probatoria, la simple manifestación realizada por los presuntos infractores con la documentación aportada para la solicitud del permiso de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, no demuestran a ciencia cierta lo expresado por ellas mismas, por lo que se hace improcedente la solicitud alegada por la parte investigada.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL invocada por parte de la doctora Mónica Marieth Suarez redondo en su condición de apoderada de los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ y la señora LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ, y su apoderada la doctora Mónica Marieth Suarez Redondo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.228 del C.S. de la J., en la Carrera 18D N°. 28 - 02 Avenida Simón Bolívar de la ciudad de Valledupar (Cesar) o en los correos electrónicos: hotelcalderon2802@hotmail.com ; abogadamonis@gmail.com , conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para lo cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2012

0619

DEL

18 NOV 2025

POB MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA
DEL SEÑOR LUIS NAPOLEÓN CALDERÓN MARTÍNEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 12.723.261 Y LA
SEÑORA LUCY DEL CARMEN BULLA MARTÍNEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 42.498.129, Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 271-2019. -----9

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181